

RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2021
RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
LA ISLA, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio 28495/2021 y anexos de la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.	59265-MINTER
2. Oficio SALI/PM/762/2021 de Lizeth Marlene Sandoval Colindres, Presidenta Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México.	18627
3. Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/10521/2021 del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	18715
4. Escrito de Rodrigo Espeleta Aladro, quien se ostenta como Secretario de Justicia y Derechos Humanos, en representación del Gobernador del Estado de México.	18777
5. Oficio núm. 1500./306/2021 y anexos de Jorge Ventura Nevares, quien se ostenta como Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	18835

Las constancias mencionadas en el número uno fueron recibidas por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en tanto que, las señaladas en el número dos, tres, cuatro y cinco se depositaron el veinticinco, veintiséis y veintinueve de noviembre del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veinticinco, veintinueve y treinta siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta de la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, mediante el cual devuelve el despacho **1088/2021**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que el órgano jurisdiccional fue omiso en acompañar la razón actuarial solicitada, que acredite fehacientemente que el Municipio de San Antonio la Isla fue debidamente notificado; no obstante lo anterior, se subsana la práctica de la diligencia encomendada, pues de autos se desprende que el referido municipio atendió el requerimiento solicitado por este Tribunal Constitucional, esto, con fundamento en el artículo 298¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual resulta innecesario elaborar la certificación de plazo a que se refiere el artículo 287³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, presentado por la Presidenta Municipal de San Antonio la Isla, Estado de México, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, por el que pretende desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno; en este sentido, dígasele que deberá estarse a lo acordado en el referido proveído, en el que se negó acordar de conformidad el domicilio indicado por la recurrente en la citada entidad federativa, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Máximo Tribunal.

Asimismo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud** en el sentido de tener el correo electrónico que menciona, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

En consecuencia, toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles, otorgado mediante auto de ocho de noviembre del año en curso, al Municipio de San Antonio la Isla de dicha entidad federativa, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que hasta la fecha haya desahogado tal requerimiento; por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el citado proveído, y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución del presente asunto, se le harán por medio de **lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁴, de la citada Ley Reglamentaria, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida ley.

Por otro lado, glósense también al expediente, para que surtan efectos legales, los oficio y el escrito de cuenta, presentados, respectivamente, por los delegados del Poder Ejecutivo Federal, así como del Ejecutivo del Estado de México y por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya personalidad tienen reconocida en el expediente principal del cual deriva el presente asunto. En consecuencia, se les tiene desahogando la vista ordenada en proveído de ocho de noviembre del año en curso, y al efecto realizan manifestaciones en relación con el presente recurso de reclamación. Asimismo, se tiene al Poder Ejecutivo Federal invocando lo que, en su opinión, constituye un hecho notorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁶ y 53⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, en relación con la solicitud hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de México en el tercero petitorio de su escrito, en el sentido de “[...] *Regularizar el procedimiento y otorgar el carácter de terceros interesados a los 125 municipios del Estado de México y con las copias de traslado [...], correr traslado para que manifiesten lo que a sus intereses convenga en el presente juicio.*”; envíese copia certificada del escrito de cuenta a la controversia constitucional **78/2021** para los efectos a que haya lugar.

En otro orden de ideas, en virtud de que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles otorgado a las demás partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera o representación social corresponda respecto de la interposición del presente recurso de reclamación, sin que hasta la fecha lo hayan hecho; conforme a lo ordenado en el referido auto de ocho de noviembre de este año, y con fundamento en los artículos 14, fracción II⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹⁰, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁷ **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁸ **Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁹ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. [...]

¹⁰ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I¹¹, Tercero¹² y Quinto¹³ del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, **envíese este expediente para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal**, a la que se encuentra adscrito el **Ministro Javier Laynez Potisek**, quien fue designado como ponente en este asunto.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁵, artículos 1¹⁶ y 9¹⁷, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

¹¹ **Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

¹² **Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹³ **Punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

¹⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2021-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **125/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional **78/2021**, interpuesto por el Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México. **Conste.**
JOG/DAHM/EAM

electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 98013

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T23:28:59Z / 08/12/2021T17:28:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		90 76 d4 7b 54 e0 5f 83 06 a9 7c c7 df 39 4c e3 9f 5b 87 3f 89 bd 38 c0 62 ad 47 8d 5c 47 7e e6 b1 f3 41 22 e6 db 14 b6 3d 55 d8 a7 6c df c6 2a d6 fc a5 21 ba 6a c6 19 63 98 76 41 d3 bc ae 7b 38 e0 f6 ce c6 73 d5 c0 b3 0a 2b 95 54 15 9b 04 17 e0 82 24 2d 84 7d 55 62 ca 5b 4c e4 bd 04 5f 1a 39 08 54 e5 08 79 12 82 71 00 a1 e7 75 d7 01 4d 02 dc 03 a5 c0 93 72 b8 b9 3f d4 cf c1 89 f3 11 1f ce c3 ac f0 f6 f5 87 0c cb 87 a6 53 c1 90 df 54 40 92 a8 45 1d f6 c1 4e 2e 14 06 15 78 fd 1e db b0 4d d5 19 06 95 7b 95 a5 3e 91 c6 bd eb 1f f9 df a0 0a f6 36 25 a2 99 9c ac 07 3d 87 11 96 61 cf 47 3e 6e 2c 6a d7 f1 1e e6 90 52 88 06 85 72 14 ed 25 7d 22 36 9f bc ac 94 e8 19 7b b4 fc 4d 34 43 c9 82 cf 4c 7e 0e c2 b2 83 c5 e0 15 e5 a7 ae 36 75 f1 10 f1 48 d4 7e ec 00 f3 53 13			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T23:29:00Z / 08/12/2021T17:29:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2021T23:28:59Z / 08/12/2021T17:28:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4303123			
	Datos estampillados	67D67AFFD876A8C7530A7BEE532409083693337913B0FA05A6EFA4F488ACF6F			

[illegible]